

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte.

RAD. 2018-00264-00

Lo informado por la **Cámara de Comercio de la ciudad en escrito que antecede obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.**

En atención a lo solicitado por el apoderado de Bancolombia S.A. y teniendo en cuenta que la promotora no ha cumplido con sus funciones esto es, de haber presentado el proyecto de graduación y calificación de acreencias y determinación de derechos de voto.

Así las cosas como quiera que a la fecha ha transcurrido un término prudencial sin que la promotora designada haya cumplido con sus funciones; en virtud de ello, se ordena requerirla para que dé cumplimiento al cargo de promotor, advirtiéndole que si no se pronuncia dentro del término de cinco días el despacho procederá a removerla del cargo, conforme a los siguientes fundamentos.

Este Despacho judicial atendiendo la solicitud elevada en el escrito de demanda aceptó asignar las funciones de promotoría en cabeza del deudor que fue siendo designado mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, sin embargo ha transcurrido más de diecisiete meses y no se están cumpliendo cabalmente como lo establece el artículo 19 de la ley 1116 del 2006, en su numeral 5, el cual establece que,

"ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...)

*(.45. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados**, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas." (Negrilla nuestra)*

En ese sentido, claramente la promotora no se encuentra desarrollando sus funciones como debería ser, puesto que no ha realizado los compromisos que la ley impone, toda vez que no ha aportado trimestralmente los estados financieros, y tampoco hasta la fecha ha presentado el proyecto de graduación y calificación de acreencias y determinación de derechos de voto.

Es de anotar que el incumplimiento a las funciones conlleva a que el Despacho de aplicación a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 526 del 2009, donde establece en que ocasiones habrá lugar a remoción y consecuente sustitución del promotor por parte del juez que conoce del proceso de insolvencia,

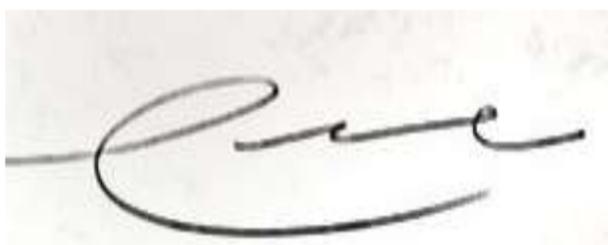
"Artículo 18. Remoción y sustitución. Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5° de la Ley 11/6 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.*
- 2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del juez cuando este asilo considere"*

Por lo anterior, encuentra el Despacho razones suficientes para requerir al promotor, con el objeto de que cumpla con sus obligaciones, y en caso de no cumplir dentro de los cinco días con el encargo otorgado se procederá a su remoción, puesto que para desempeñar dicho cargo es necesario que figure una persona que pueda cumplir con todas las cargas que la ley impone, con el objetivo de efectuar las finalidades estipuladas dentro del proceso especial de reorganización empresarial. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA